



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
LM-YAN

Causa n°: 135200
Registro n° :

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de Febrero de 2024, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ VARGAS PABLO EMANUEL S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.) " (causa: 135200), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justa la apelada sentencia del 31 de mayo de 2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

1) Antecedentes

1.a) Mediante resolución dictada el día 31 de mayo de 2023 la Sra. Jueza de la instancia decidió declarar de oficio la nulidad de la cédula de traslado de demanda digitalizada el 10 de marzo del 2023 y conforme lo normado por el art. 174 del código ritual declarar de oficio la nulidad de todos los actos realizados como consecuencia de dicha notificación, alcanzando a la rebeldía decretada el 21 de marzo del 2023, debiendo una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 135200
Registro n° :

vez firme levantar con carácter de urgente la inhibición general de bienes trabada respecto al demandado.

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó la parte actora, a través del recurso que viene fundado en la pieza del día [22 de junio de 2023](#)

Se agravia por considerar que la notificación de traslado de demanda goza de plena validez ya que la misma ha sido dirigida al domicilio denunciado por el propio demandado en el acto de contratación: Calle 472 numero 3422 de City Bell, partido de La Plata y que, luego de haberse frustrado el intento de notificación inicial y la diligencia posterior con habilitación de días y horas inhábiles, se notificó el traslado de demanda bajo responsabilidad de parte.

Considera que no puede acarrear nulidad automática la mera información de un domicilio distinto al denunciado por el propio accionado, máxime cuando el informe aportado por el Juzgado no contendría la fecha de registración del mismo, no pudiendo evaluarse ni constatarse la data de la misma y su correlación con el contrato de autos que si cuenta con fecha: octubre de 2019.

1.c) En fecha 2 de agosto de 2023 obra [dictamen](#) del Agente Fiscal de Cámara considerando confirmar el resolutorio atacado.

2. Tratamiento de los agravios.

En la tarea propuesta comienzo por señalar que, según se desprende de la cédula de notificación del traslado de la demanda al accionado la misma fue efectuada bajo responsabilidad de la parte actora. Este instituto presume que se han realizado las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del ejecutado, y que ha logrado establecer que aquél se encuentra en el lugar denunciado, partiendo de la base de que aquella es la primera interesada en extremar las precauciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 135200
Registro n° :

con el objeto de evitar la nulidad y el pago de las costas. Sin perjuicio de ello, la validez de tal notificación queda condicionada en definitiva al hecho de que dicho domicilio sea efectivamente el del demandado (doct. art. 338, últ. parte, Código Procesal).-

Del análisis de los informes agregados por los Oficiales Notificadores al dirigirse a efectivizar la notificación al domicilio denunciado en la demanda, surge que no fueron atendidos pese a sus insistentes y reiterados llamados y que de las averiguaciones realizadas entre los vecinos del lugar, éstos manifestaron desconocer al requerido (ver informe de oficial notificador 14 de noviembre de 2022 y ver informe de oficial notificador 10 de marzo de 2023)

Del informe extraído oficiosamente por la Jueza del Registro Nacional de las Personas -acompañado al resolutorio de fecha 31 de mayo de 2023- se advierte que el domicilio del demandado no es el denunciado en City Bell, sino que es en Ciudad Real, España. Estas circunstancias permiten concluir que la notificación del traslado de la demanda se realizó bajo responsabilidad de parte a un domicilio, que si bien fuera denunciado en 2019 por el propio demandado como argumenta la apelante, es distinto de aquel donde reside efectivamente el Sr. Vargas Pablo Emanuel (art. 149, 169 y ccs. del CPCC).

Es que tratándose de la notificación del traslado de la demanda, dada la particular significación que reviste el acto impugnado -en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia del perjuicio por el sólo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 135200
Registro n° :

oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (CSN, Fallos 280-72; 283-88, entre otros).

Precisamente esta Sala ha decidido que cuando el acto que se dice viciado de nulidad es el de la notificación del traslado de la demanda, debe considerarse que el demandado se ha encontrado impedido de especificar las defensas que no ha podido hacer valer, al no tomar efectivo conocimiento de la acción contra él dirigida (esta Sala causa B-80.992, reg. sent. 297/95; Cám. Nac. Civ., Sala C, marzo 4-1983, ED T° 105-105; Cám. Nac. Civ., Sala F, marzo 5-1981, LL 1981-C-432).

Es que el acto de la notificación de la demanda ha sido regulado por la ley e interpretado por la jurisprudencia con carácter restrictivo absoluto, dada la trascendencia del acto que, al determinar el ingreso del demandado al proceso, involucra la garantía de la defensa en juicio (art. 136, 149, 338, 343, Código Procesal). Es decir que, como pauta interpretativa, debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa, de allí que cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto de notificación de la demanda, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neto corte constitucional (art. 18 CN; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos..." 2da. ed. T° IV-B, pág. 119 y jurisprud. allí citada; esta Sala causa B-70.425, reg. int. 473/90).

En esa inteligencia, tratándose del primer acto de anoticiamiento, basta la insinuación de haberse coartado o restringido la posibilidad de ejercer adecuadamente la defensa en juicio, para excusar la mención expresa y circunstanciada del interés lesionado a raíz del vicio denunciado que, para la generalidad de los casos de nulidad, requiere el art. 172 del Código Procesal. Se trata pues de un supuesto de excepción al principio de acreditación del perjuicio (esta Sala, causa B-85.870, reg. int. 159/97;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 135200

Registro n° :

Cám. Nac. Civ., Sala D, julio 4-80, LL 1980-D-411; Maurino A.: "Nulidades procesales" ed. Astrea 1982, pág. n° 384).

Por todo ello, ante la falta de efectiva notificación del accionado de un acto tan trascendental para la constitución de un proceso válido como lo es el traslado de la demanda, encontrándose afectado del orden público por estar comprometida la correcta administración de justicia y el derecho de defensa en juicio, propicio confirmar lo resuelto por la primera instancia (arts. 18, Const. Nac.; 15, Const. Prov.; 34 incs. 4 y 5, 36 inc. 2, 140, 141, 142, 149, 163, 164, 169, 170, 172, 174, 338 y 384, C.P.C.C.).

Consecuentemente, voto por la **AFIRMATIVA**.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Adhiero al voto del **Dr. LOPEZ MURO** y consecuentemente doy mi voto por la **AFIRMATIVA**.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. LOPEZ MURO dijo:

Atendiendo al acuerdo logrado corresponde y así lo propongo CONFIRMAR la nulidad de la notificación de la demanda y de los actos que son su consecuencia. Propongo que las costas de alzada se impongan al actor por haber originado la nulidad decretada (arts. 68 y 384 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. SOSA AUBONE dijo: que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor LOPEZ MURO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 135200
Registro n° :

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA:

POR ELLO, se confirma la sentencia apelada que resuelve la nulidad de la notificación de la demanda y de los actos que son su consecuencia. Las costas de alzada se imponen al actor por haber originado la nulidad (arts. 68 y 384 del C.P.C.C.). **REG. NOT. DEV.**

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 23252733264@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 06/02/2024 16:33:52 - SOSA AUBONE Ricardo
Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/02/2024 19:28:02 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ



226400213027436210

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/02/2024 21:24:59 hs.
bajo el número RS-3-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.